

Garantías procesales para el poseedor de buena fe en el proceso de restitución de tierras en Colombia

Jaime Raúl Ardila Barrera, Aury Mayerly Acevedo Suárez, Adriana Báez Pimiento, Ecker Sadid Ortíz González, Carlos Saúl Sierra Niño, Liliana Parra Sánchez

Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo UNICIENCIA

Fecha de Recepción: 10/12/16 – Fecha de Aceptación: 15/03/17

I. INTRODUCCIÓN

Resumen

Parece obvio que en el proceso de implementación del Acuerdo de Paz entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, se privilegie la posición de la víctima. Sin embargo, en términos de su propia lógica por alcanzar una paz estable y duradera, se hace necesario revisar desde varias aristas, el tratamiento que recibe el poseedor de buena fe en el proceso de restitución de tierras. Dicho objetivo se realiza observando la participación de los actores involucrados de manera directa e indirecta en el proceso. Éste artículo es el resultado de un análisis que llama la atención sobre el papel del poseedor, a fin de valorar su derecho de igualdad una vez demostrada su buena fe; herramientas jurídicas que otorga el juez en el proceso de restitución de tierras.

Palabras clave: *restitución de tierras, poseedor de buena fe, víctimas, principio de igualdad.*

Abstract

It seems to be obvious that in the process of implementation of the Peace agreement between the Colombian government and the Revolutionary Armed Forces of Colombia FARC-EP, favours the position of the victim. Nevertheless, in terms of his own logic for reaching a stable and lasting peace, it becomes necessary to check, from several edges, the treatment that there receives the holder of good faith in the process of restitution of lands. The above mentioned aim is realized across the optics of the actors involved of a direct and indirect way in the process. This one article is the result of an analysis that calls the attention on the paper of the holder, in order his right of equality values once demonstrated his good faith; juridical tools that the judge grants in the process of restitution of lands.

Keywords : *restitution of lands, holder of good faith, victims, beginning of equality.*

Teniendo en cuenta la realidad histórica del país, se considera que la paz es el resultado de un proceso de construcción social. El presente surge de las profundidades de la historia como un momento oportuno para analizar los mecanismos que mejor pueden contribuir a la materialización de los acuerdos para consolidar una paz estable y duradera como *praxis* política que conlleve a fijar la atención en las fisuras de un sistema cuyo propósito esencial es el de impartir justicia y establecer el Derecho. La problemática planteada para este análisis responde a la pregunta: ¿tiene las mismas garantías procesales *el poseedor de buena fe* en relación a la víctima del despojo, abandono o desplazamiento forzado de acuerdo con la ley 1448 de 2011?.

La buena fe exenta de culpa, hasta el momento no es algo que se pueda probar fácilmente dadas las exigencias de la ley 1448 para dar el reconocimiento a los opositores; pese a lo anterior, una parte de los poseedores al igual que de las víctimas del desplazamiento, se encuentran en estado de necesidad, de vulnerabilidad y por ende deberían gozar de la misma protección. Éste análisis llama la atención sobre el papel de los jueces, a fin de que no sólo revisen la buena fe exenta de culpa en estos casos, sino que esto se haga conjunto con un análisis de estado de necesidad del adquirente; con lo cual tendrá mejores argumentos para realizar un juicio de valor suficiente, amplio e igualitario.

Como estrategia metodológica, la información obtenida de la revisión de la normatividad, fue sistematizada, clasificada y analizada para develar si en los procesos de restitución de tierras se vulnera el derecho de *igualdad* respecto al poseedor de buena fe. A través del método descriptivo se construyó el contexto jurídico de la Corte Constitucional, se trabajó dentro de un marco de unificación de las sentencias constitucionales a fin de auscultar el problema, su desarrollo, resolución y especialmente su impacto social, para luego entrar a precisar y definir la posición del *poseedor de buena fe* en el proceso de restitución. Con el propósito verificar si el poseedor de buena fe exento de culpa dispone de los mismos mecanismos, herramientas jurídicas y acompañamiento legal de los cuales dispone la víctima para defender su título como poseedor de un predio. Con

miras a resolver la cuestión, se analizaron los conceptos: *poseedor de buena fe*, *principio de igualdad*, y *derecho a la restitución de tierras*. En especial se analizó la posición del *poseedor de buena fe* y su relación con el principio de igualdad procesal, para descubrir si éste goza de las herramientas legales o jurídicas que le permitan una legítima defensa; a partir de ello se analizó el principio de igualdad.

El análisis permitió valorar la situación del poseedor de buena fe exento de culpa respecto a la igualdad de derechos de los ciudadanos, y no solo eso, sino a la igualdad para defenderlos. Se percibe a través del análisis una tendencia de la Corte Constitucional a defender a ultranza los derechos de las víctimas, por su misma condición de víctima, lo cual da la impresión de que al hacerlo se violentan los derechos adquiridos por los poseedores de buena fe, situación que los ubica en desventaja frente a la víctima, al negarles el acompañamiento, la asesoría y los medios para defender su posesión sobre la tierra adquirida legalmente.

II. POSEEDOR DE BUENA FE, PRINCIPIO DE IGUALDAD, Y DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

A. Características que definen al *poseedor de buena fe*

Se entiende por *poseedor de buena fe* a la persona que, con ánimo de señor y dueño sobre una cosa, en este caso bien inmueble determinado, que la tenga para sí mismo o la tenga otra persona en su lugar, pero en su nombre y representación de él, se le reconoce la calidad de dueño mientras otra persona no justifique un mejor derecho. En cuanto a la buena fe se entiende como la conciencia de haber adquirido el dominio del inmueble por los medios legítimos exentos de fraude, ventaja y con el debido cuidado y diligencia previendo que pudiera ser generador de algún vicio; por lo cual el título traslativo de dominio supone que la persona que entregó dicho título tenía la facultad de hacerlo (art. 768 C.C.).

Pese a lo anterior, la buena fe contempla dos errores consagrados en el código civil, el primero de ellos no se opone a la buena fe y es el justo error en materia de hecho y permite presumir la buena fe del poseedor. El segundo error en materia de derecho constituye presunción de mala fe y, por ende, no admite prueba en contrario; salvo en el error en materia de derecho (art. 769 C.C.) la buena fe se presume. Así mismo el código civil indica que la mala fe deberá probarse. El Dr. Arturo Valencia Zea, aclara que “En el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos

valer frente a los demás. Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real; pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; condición que se entiende en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique que la posesión es un *derecho real* provisional”. Por esta razón se puede entender que la *posesión* es un *derecho auxiliar* para quien ostente la calidad de dueño del bien inmueble, lo que implicaría que también es un derecho provisional para aquella persona que puede estar en busca de ser su dueño.

Dicho lo anterior, en el desarrollo de la investigación se analizan los vicios de la posesión. Tenemos la *posesión violenta* que es aquella que se adquiere por el uso de la fuerza y aborda dos características: la primera se da al inicio de la posesión, es decir que, si inicio la posesión del bien inmueble de manera pacífica, no se le considerara poseedor violento, así mismo será inicial si el poseedor inicia su posesión en ausencia del dueño y a su regreso el poseedor lo repele usando la violencia. Existe vicio relativo si sólo la persona que sufre la violencia puede reclamar la posesión violenta y viciosa. En el caso que la violencia sea contra un tercero no cumplirá con la condición y por tanto no se considerará viciosa; su carácter temporal se determina en cuanto cesa la violencia, desde ese momento dejará de ser viciosa la posesión y se puede contar el tiempo para la usucapión o para las acciones posesorias a que haya lugar. También existe uso de violencia cuando ésta se emplea contra el verdadero dueño del bien inmueble o contra quien lo poseía en su propio nombre o a nombre de un tercero; igualmente aplica cuando la violencia es ejecutada por una persona o esta comisiona a otra para realizarla, incluso cuando después de realizada la acción violenta, ésta se ratifique expresa o tácitamente. Y para que esta violencia sea tenida en cuenta como tal, se debe demostrar que la violencia ejercida fue de tal magnitud que es la causa determinante para doblegar la voluntad de la persona que está perdiendo la posesión del bien inmueble, y es sólo por este motivo, que ésta entrega o sede su derecho en favor de quien ejerce o ejecuta el vicio.

Otro vicio de la posesión es la *clandestinidad*, que consiste en esconder u ocultar a quien tiene mejor derecho para oponerse a ella, y, por tanto, la posesión no se ejerce de forma pública; la *clandestinidad* podrá ser relativa sólo para quien tiene el legítimo derecho de oposición, es decir, quien fue víctima del ocultamiento. Será temporal cuando cesa el ocultamiento, pero sólo a partir de ese momento, se podrá empezar a contar el tiempo de

prescripción. Aquí es importante aclarar que la clandestinidad o el ocultamiento no puede ser inicial por cuanto a través de la *clandestinidad* es que se ejerce la posesión, en cambio cuando es por medio de la violencia se adquiere la posesión real del bien inmueble.

B. Del principio de igualdad.

La igualdad es un elemento fundamental dentro del proceso civil, el sistema jurídico de derecho privado pretende dotar de características de igualdad a la sociedad libre e influir en su estructura sociopolítica, por lo cual éste principio se incorporó en los modelos procesales y por tanto se dota a los sujetos procesales de los instrumentos donde se entienda que las personas son libres e iguales. En consecuencia, el sistema jurídico se concibe en su ideal como el encargado de que los conceptos de orden económico o condición económica se conviertan en conceptos de orden jurídico, lo que le permitirá construir su autonomía de la relación procesal respecto de la relación sustantiva y material.

De tal modo que la *igualdad* formal de los ciudadanos es la igualdad de las partes y por tanto no se podrá subordinar la admisión de la demanda a la aprobación del juez, con lo cual incluso ésta se puede usar para los fines privados por hacer parte de una concepción privada y personal; de acuerdo con este principio el papel del juez es el de un tercero neutral e imparcial que tiene por obligación escuchar a ambas partes antes de tomar una decisión de fondo, respetando claramente los criterios de la sana crítica y permitiendo la legítima defensa de las partes.

Téngase en cuenta que la igualdad implica a su vez que serán las partes y el juez quienes impulsen los tiempos del proceso y por tanto serán ellas las encargadas de suministrar los elementos fácticos, así como el material probatorio sobre los que se pretenda fundamentar la decisión del juez; recuérdese que son las partes dentro del proceso, quienes en virtud del principio de inmediatez, darán al juez los elementos de juicio razonable para que éste pueda decidir de fondo sobre el caso en cuestión.

Ahora bien, se percibe que la minoría poseedora de buena fe se encuentra en desventaja al no encontrar eco sus pretensiones, al ser señalados como poseedores de mala fe sin que ésta sea probada en el juicio, y al no tener los recursos suficientes, ni encontrar herramientas jurídicas a su favor; razón por la cual se ven vencidos en juicio, desconociendo así su igualdad, y convirtiéndolos en víctimas, si así se estima, de un sistema concebido en extremo como proteccionista en favor de las víctimas; por lo cual no se deben legitimar las actuaciones encaminadas a lograr un equilibrio procesal en los eventos en que las partes, dentro de un proceso, estén en posiciones

contrarias, uno en condición de debilidad y otro que se reconoce como fuerte.

Con esto se debe entender que el efecto de la igualdad sustantiva se debe observar desde la carga a los litigantes, pues al reconocerlos como desiguales y en desequilibrio, la responsabilidad de equilibrar esta desigualdad en materia probatoria recae sobre el juez, permitiéndole solicitar de oficio pruebas que considere dentro de los preceptos de pertinencia, conducencia y utilidad, pues es en estos casos donde el Derecho reconoce las desigualdades, y su incidencia en el proceso equilibra a los sujetos dentro de un proceso a través de la actividad probatoria del juez; es por este aspecto que recae en manos del juez aplicar la igualdad de armas, que es un mandato dirigido al legislador, quien debe, por una parte, representar la exigencia de igualdad de facultades y cargas de los sujetos procesales, y por otra, alentar las oportunidades para la contradicción.

Un rol activo por parte del juez en favor de la parte más débil justifica su actividad probatoria dado que en los procesos los sujetos procesales suelen tener diferencias económicas que pueden llegar a ser impedimentos para demostrar efectivamente un mejor derecho o asumir con éxito la carga de la prueba que le corresponda; de esta misma forma la imparcialidad e igualdad de armas impide que el juez asuma una posición en favorecimiento de la parte débil en cualquier extremo procesal, y por esta razón, se dota de herramientas que le permiten enfrentar la desigualdad manifiesta frente a la realización de una prueba; por tanto la desventaja económica se suple con las defensas gratuitas a cargo del Estado, las cuales realizan la defensa técnica y las pruebas; para las desigualdades jurídico sustanciales el equilibrio se da con la expedición de normas que protejan el derecho de la parte débil, en este punto se debe entender que la norma favorable se redacta en el marco sustancial y nunca en lo procesal; finalmente la desigualdad técnica da paso a los mecanismos de inversión de la carga de la prueba y los marcos de valoración de la prueba; entonces, en los eventos en que la desigualdad sea capaz de afectar la legítima defensa y ponga en desventaja a alguno de los extremos procesales, al punto de estar en indefensión, le es justificable al juez su uso; con lo cual, se explica el hecho de que los jueces no actúan activamente para defender al sujeto más débil, lo hacen para alcanzar el ideal, en la medida que permita encontrar la verdad y la igualdad material; con lo cual, se entiende, que dicha facultad es subsidiaria o complementaria y que se realiza para ejercitar de manera igualitaria y suficiente la contradicción.

C. Del derecho a la restitución de tierras.

Como su nombre lo indica, la *restitución* surge de la necesidad de *reparar* a las víctimas de violencia con

ocasión de un conflicto armado, y tiene su base en este derecho; la reparación en su conjunto se encamina a la realización de todas las medidas en cabeza del Estado para dejar a las víctimas en la misma situación fáctica en que se encontraban antes de los hechos violentos; así las cosas, la reparación permite la restitución de tierras que se contempla en la *ley 1448 de 2011 Art. 64 restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y su consecuente garantía de no repetición*; esta restitución se da en dimensiones de orden individual y colectivo, material, moral y simbólico; la restitución de tierras propiamente dicha se implementa a través de herramientas de carácter administrativo en cabeza del *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural*, y en su caso específico, se convierte en un derecho fundamental de las víctimas del desplazamiento forzado, despojo o abandono para lograr la adjudicación de tierras que le permitan su explotación.

La ley 1448 de 2011 trata de resolver las consecuencias civiles derivadas del conflicto armado usando principios de orden constitucional y figuras extraordinarias, para adaptar la norma procesal en favor de la parte débil dentro del proceso, dada la condición especialísima que causa su creación, pues no se trata de un proceso meramente normativo, ya que obedece a políticas públicas de justicia transicional por lo cual goza de características de temporalidad, prontitud y flexibilidad al adelantar los procesos; y se encamina a reparar los daños ocasionados a la víctima dentro del contexto de violencia que se generalizó en Colombia con crudas violaciones a los derechos humanos. Como un indicador de este objetivo, se contempla la exigencia de que el Estado asegure, en lo posible, y considerando todos los intereses constitucionales relevantes a su Dignidad Humana, el disfrute de la posición en la que se encontraba la víctima antes del abandono o el despojo. En este aspecto las víctimas restituidas son titulares de una garantía constitucional (fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad) para decidir de manera autónoma e individual la libre destinación de sus bienes a cuya restitución tiene derecho, es decir, a esta garantía se adhiere el mandato de contar con su consentimiento para acaparar las decisiones más importantes respecto de las tierras restituidas y entre tales decisiones se encuentran aquellas que se vinculan con el libre desarrollo de la personalidad, de continuar o no los proyectos de vivir como se quiere en dicho predio, asimismo como la administración o explotación del mismo, a la repartición de sus frutos naturales o civiles y en especial la escogencia de la persona jurídica o natural que se encargará de adelantar la explotación para llevar al máximo ese derecho fundamental de propiedad.¹

Con este aspecto se puede decir, de acuerdo con la Corte Constitucional, que el derecho a la restitución de tierras se ha definido como uno de los componentes de la reparación a que tienen derecho las víctimas, y sobre la cual se presume la titularidad contemplada en la ley 1448 de 2011, de aquellos que antes del desplazamiento forzado o despojo injusto tenían un vínculo particular con la tierra. Así las cosas, el desplazamiento forzado o despojo injusto afecta el entorno emocional y por ende la psiquis humana lo que a la postre representa daños en las estructuras sociales; al ocurrir el hecho del desplazamiento la persona sufre debido al tránsito de una situación de desalojo a una de desarraigo, tanto territorial como de sus tradiciones familiares y sus vínculos psicoafectivos.

Es por ello que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas por causa del conflicto armado interno, permitirá no solo responder a la deuda histórica con las víctimas como justicia restaurativa y reparadora, sino que, así como muchos perpetradores o victimarios se vieron beneficiados por disposiciones legales como indulto, amnistía o redención de penas en donde se flexibilizaron los recios criterios de justicia (sacrificio del concepto de justicia penal). También es posible que, en efecto, se hayan diseñado mecanismos de flexibilización de las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia civil, para que a la víctima le sea más fácil acreditar lo que ha perdido y lograr el restablecimiento de sus derechos.

Dicho trato diferenciado a la víctima (consagración del principio de inversión de la prueba) como privilegio otorgado por el legislador, goza de total protección constitucional ya que se puede inferir que el principio de igualdad en materia de restitución de tierras no implica absoluta igualdad (así como ningún derecho fundamental lo es) de trato en todas las etapas procesales, ni tampoco el deber legal de establecer contenidos idénticos en el proceso puesto que dicho principio se ha flexibilizado para que Colombia transite hacia un camino de paz con desarrollo económico e inclusión social democrática, es decir, aquí se flexibilizan los recios criterios de la justicia civil. En ese orden de ideas la exigencia estándar probatoria para el opositor sobre el bien inmueble en disputa es más rigurosa. Así como la facultad de configuración legislativa obsequiada directamente por la Carta de 1991 al legislador no es absoluta al respetar la función axiológica y jurídica, tampoco podría entenderse que la Constitución Política pueda asumirse como norma de normas (absoluta) puesto que en ella hay elementos morales (valores), políticos (directrices) y esencialmente jurídicos (principios) que aumentan el universo objeto de análisis de providencias y doctrinas (Estrada, 2011, p.43) y permiten el sacrificio o flexibilización de la justicia civil y penal para lograr la tan anhelada paz.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2012 M.P Mauricio González Cuervo.

III. ENFOQUE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA POSICIÓN DEL POSEEDOR DE BUENA FE EN LA LEY 1448 DE 2011.

A. Derecho a la Restitución de Tierras

El derecho a la restitución consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, a exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible, y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación.²

B. Principios Rectores del Proceso de Restitución de Tierras³

Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son:

1. El reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral
2. El derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas
3. Las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas
4. Las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad
5. Las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución

² Sentencia C-820 del 2012. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-820-12.htm>

³ Sentencia C-099 del 2013. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm>

6. Las medidas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas
7. Se debe garantizar la participación plena de las víctimas
8. Se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

C. Concepto de Opositor y Segundo Ocupante

Segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia⁴.

D. Buena Fe del poseedor⁵

El artículo 99 de la ley 1448 de 2011, hace parte del Capítulo III -Restitución de tierras- del Título IV -Reparación- de la ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. La norma establece los efectos de la restitución de tierras en aquellos eventos en los que un inmueble, cuyo reintegro material y jurídico ha sido exigido por una víctima, fue ocupado por terceros que desarrollaron allí un proyecto agroindustrial.

La disposición prevé regulaciones diversas según se haya probado o no la buena fe exenta de culpa por parte del ocupante. Así, cuando se trata de un ocupante que ha conseguido probarla, se reconoce a su favor un derecho a obtener una compensación a cargo del Estado⁶. En cambio, el ocupante de mala fe, o de simple buena fe, no cuenta con

⁴ Sentencia T-315 del 2016. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-315-16.htm>

⁵ Sentencia C-820 del 2012. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-820-12.htm>

⁶ La Ley 1448/11, en el artículo 91, literal j), al referirse al contenido del fallo en el proceso de restitución, establece que el Juez deberá impartir las órdenes para que se haga efectivo el cumplimiento de las compensaciones que trata la ley. A su vez el artículo 98 dispone que el valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los terceros que probaron la buena fe exenta de culpa en el proceso, será pagado por la Unidad administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y no podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

habilitación legal para formular pretensión alguna de compensación.

E. Regulación de la restitución de predios cuando el ocupante anterior ha probado la buena fe exenta de culpa⁷.

El primer inciso de la disposición demandada, apoyándose en el propósito de ejecutar completamente el proyecto agroindustrial, dispone que el magistrado podrá autorizar la celebración de contratos entre tal beneficiario y el opositor que estuviere desarrollando el proyecto productivo. La viabilidad de un contrato para regular las condiciones bajo las cuales el ocupante vencido continuará ejecutando el proyecto, tiene como presupuesto una decisión de la autoridad judicial. El objeto de la intervención del juez no consiste en ordenar la celebración del acuerdo, sino en autorizar dicha celebración, quedando en la esfera de decisión del propietario la determinación definitiva. Conforme a ello el Magistrado al que alude la disposición puede adoptar, entonces, las siguientes dos decisiones:

- (i) desautorizar, atendiendo las circunstancias del caso y siempre desde la perspectiva del deber de proteger los derechos de la víctima, la celebración del acuerdo correspondiente o
- (ii) autorizar la celebración del contrato sin que ello implique -se insiste- que el propietario se encuentre obligado a hacerlo. El que la norma disponga que el Magistrado “autorizará” la celebración del contrato, implica que tal autoridad judicial es competente para permitirla o para prohibirla, pero no para ordenarla. Y cabe recordar que esta interpretación del texto demandado se apoya en lo señalado recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, al advertir que el primer inciso se debe interpretar a partir de la autonomía de la víctima, quien no está obligada a celebrar contrato alguno.

Esta comprensión se apoya en diferentes artículos de la ley 1448 de 2011 entre los cuales cabe citar:

- (i) el artículo 4 que, al reconocer la dignidad como principio general de la ley, establece que las víctimas participarán en las decisiones que las afecten y
- (ii) el numeral 6 del artículo 73, que prevé como uno de los principios de la restitución, el de participación, de manera tal que, en las actividades de planificación, gestión del retorno y reintegración a la comunidad que se asocian con la restitución, las víctimas tendrán el derecho a participar. Siendo ello así, una de las formas de participación de las víctimas consiste en la determinación de las condiciones bajo las cuales se ejecutarán los proyectos que se despliegan en los predios de su propiedad.

La Corte Constitucional ha concluido, tal y como se hizo también en la sentencia C-715 de 2012, que el artículo demandado no ofrece ninguna duda interpretativa acerca del lugar que ocupa la autonomía de la voluntad del propietario restituido en la definición de si el tercero ocupante de buena fe exenta de culpa -vencido en el trámite judicial correspondiente- puede continuar con la ejecución del proyecto agroindustrial iniciado. Para la Corte, los principios que orientan la interpretación y aplicación de la ley de víctimas, se deducen de manera clara que la víctima restituida puede definir, en desarrollo de su autonomía y en caso de que el Magistrado lo autorice,

- (i) si celebra un contrato y, en caso de hacerlo,
- (ii) las condiciones para su ejecución.

F. Efectos de la restitución de predios cuando el ocupante anterior no ha probado la buena fe exenta de culpa⁸.

El segundo inciso, dispone que cuando el tercero no hubiere conseguido probar que obró conforme a las exigencias derivadas de la buena fe exenta de culpa, el Magistrado “entregará” el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el propósito de destinar lo que produzca a programas de reparación colectiva de las víctimas que ocupen predios vecinos a aquel en que se desarrolla el proyecto agroindustrial, así como al beneficiario de la restitución. La disposición regula la situación de las víctimas titulares del derecho de restitución. Ello implica que se encuentran comprendidas por la regulación, tal y como lo establece el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, las personas

- (i) que fueran propietarias o poseedoras de predio, de una parte, o las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir mediante adjudicación, de otra⁹; y
- (ii) que hubieren sido despojadas de las tierras o que se hubieren visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones que menciona el artículo 3 de la ley -infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno-. Además de ello,
- (iii) el despojo o abandono forzado debe producirse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021 según se sigue del artículo 208 de la citada ley.

Cabe precisar entonces que los titulares del derecho a la restitución son aquellos que antes del despojo o el abandono

⁷ Sentencia C-820 del 2012. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-820-12.htm>

⁸ Sentencia C-820 del 2012. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-820-12.htm>

⁹ Ello naturalmente debe armonizarse con el reconocimiento de una amplia legitimación en la causa por activa prevista en el artículo 81.

tenían una relación particular con la tierra. De esta manera se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera, la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no sólo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Conforme a lo anterior en aquellos eventos en los cuales:

- (a) el reclamo sea formulado por una víctima con derecho a restitución,
- (b) en el predio se desarrolle un proyecto agroindustrial y
- (c) el ocupante no hubiere probado la buena fe exenta de culpa procede -una vez reconocido el derecho del propietario, del poseedor o del ocupante del bien baldío- la entrega del proyecto a la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras¹⁰.

¹⁰ Este organismo, de acuerdo con el artículo 103 de la ley 1448 de 2011, es una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente y cuyo objetivo fundamental, según el artículo 104 de la misma ley consiste en servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados. El artículo 105 enuncia las funciones de la referida unidad indicando: “Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes: 1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro. 3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo. 4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria. 5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley. 6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa. 7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. 8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados. 9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y

Tal entidad deberá prever la explotación del proyecto a través de un tercero y disponer que sus frutos se destinen a programas de reparación colectiva. Ello implica -sin perjuicio de lo que disponga el Plan al que alude el artículo 151 de la ley 1448 de 2011- que los recursos deberán orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia considerando que son sujetos de la reparación los mencionados en el artículo 152 de la ley. Cabe señalar, desde una perspectiva procesal, que la entrega del proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial, es una declaración consecencial al reconocimiento de los derechos especiales que respecto del inmueble tienen los propietarios, poseedores o explotadores despojados o que tuvieron que abandonar de manera forzada los predios. A esta conclusión se arriba al considerar que el inciso primero del artículo 99 señala que las autorizaciones que se impartan para la celebración del contrato allí referido deberán basarse en el reconocimiento del derecho de dominio -expresión que comprende la propiedad, posesión y explotación- del restituído o restituídos.

Según este inciso, su texto no ordena ni permite que la víctima restituída exprese su consentimiento respecto de la explotación del proyecto agroindustrial por parte de un tercero. Tampoco establece su participación, de alguna forma, en la administración del proyecto agroindustrial correspondiente o en la percepción directa de las utilidades. De esta manera no se dispone allí que entre el propietario del bien restituído y el destinatario del proyecto productivo - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- deba celebrarse un acuerdo que tenga por objeto definir las condiciones de uso y explotación.

El examen literal del enunciado y, en particular, el empleo de la expresión “*entregará*”, al aludir a la conducta que debe asumir el Magistrado en estos eventos, conduce a afirmar que la norma no exige que la explotación contemplada requiera del consentimiento del propietario. El Magistrado, atendiendo el texto de la norma, no tiene alternativa diferente a la entrega del proyecto agroindustrial a la Unidad Administrativa correspondiente quien, a su vez y a través de un tercero, deberá adelantar los proyectos de reparación colectiva a los que se refiere la norma.

Ninguna expresión de la disposición permite concluir que el Legislador hubiera fijado, por ejemplo, que el Magistrado se limitaría a autorizar la entrega bajo la condición de que así lo acepte la víctima restituída. El uso de expresiones diferentes a las empleadas al regular la hipótesis del primer inciso del artículo 99, evidencia que el legislador no pretendió regular el asunto de manera semejante. En efecto, al paso que en el primer caso la norma establece claramente dos momentos -el de la autorización por parte del Magistrado y el de la celebración del contrato de uso-, la regulación del segundo

nacionales relacionados directamente con los predios restituídos y el alivio de créditos asociados al predio restituído o formalizado. 10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.” Artículo 103 de la Ley 1448 de 2011.n

caso establece, como primer paso la entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y, como segundo, la explotación del proyecto productivo por parte de un tercero sin aludir a forma alguna de participación directa de la víctima.

Cabe advertir también, que al regular la hipótesis examinada se prevé la destinación específica de las rentas del proyecto productivo estableciendo que la víctima restituida tendrá derecho a *participar* en la reparación colectiva. Resulta razonable sostener que, si la explotación estuviere precedida de la celebración de un contrato, no sería necesario disponer la participación económica del beneficiario en el producto de la explotación del proyecto productivo correspondiente dado que, en su condición de propietario, sería a él a quien le correspondería definir la destinación de los frutos naturales o civiles de la explotación de la tierra. En consecuencia, la exclusión de cualquier posibilidad de definir la destinación del *producido* demuestra que su consentimiento respecto de la explotación no es una condición exigida en el inciso 2º del artículo 99 demandado, para llevarla a cabo.

Así mismo, si el legislador hubiere pretendido establecer una regla equivalente a la del primer inciso del artículo 99, en lo referido al consentimiento del titular, se habría abstenido de diferenciar ambas hipótesis dado que, al margen de la relevancia de la buena o mala fe para reconocer derechos al ocupante vencido, los incisos demandados presuponen la entrega del proyecto productivo a un tercero.

Ahora bien, podría oponerse a esta interpretación, que uno de los principios que orientan la ley 1448 de 2011, tal y como se precisa en otro lugar de esta providencia, consiste en asegurar que las víctimas participen en las decisiones que las afectan. Para la Corte no suscita duda la importancia de este mandato en tanto tiene como objetivo la optimización de las posibilidades de actuación de los beneficiarios principales de la ley. Sin embargo, invocar tal determinación general a efectos de contrarrestar el carácter imperativo de las expresiones utilizadas en el artículo demandado –*entregará*–, y concluir que es indispensable la autorización que de su texto no es posible derivar, se enfrentaría a serios problemas interpretativos.

En conclusión, la Corte Constitucional encontró que el inciso segundo del artículo 99 contempla una regla legislativa conforme a la cual la víctima restituida, cuando el poseedor vencido no ha conseguido demostrar buena fe exenta de culpa, es incompetente para determinar la destinación del proyecto agroindustrial. En estos casos el Magistrado se encuentra en la obligación de entregar el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien lo explotará a través de un tercero a efectos de destinar sus frutos a programas de reparación colectiva.

G. Complejidad del Proceso de Restitución de Tierras en referencia al poseedor de buena fe¹¹

El proceso de restitución en el que cobra medular importancia la labor de los jueces de tierras y la sana valoración que hagan de la situación del opositor que, en muchos casos, podría estar reclamando derechos como segundo ocupante. El proceso es el siguiente:

En primer lugar, la actuación del juez es crucial en este sentido, pues para que la Unidad de Restitución pueda adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, **es necesario una orden judicial al respecto**.¹² Dicho de otro modo, la Unidad no tiene la competencia para ordenar el reconocimiento de una persona como segundo ocupante, puesto que sus funciones están circunscritas particularmente a la ejecución de lo ordenado por el funcionario judicial.

Ahora bien, tal como se ha anticipado, la dificultad surge precisamente en los criterios judiciales a considerar para determinar la calidad de segundo ocupante como sujeto de atención estatal. Como es sabido, el opositor acude al proceso con el fin de discutir la titularidad del predio y de demostrar la buena fe exenta de culpa que amparó su actuación al momento de asentarse en el mismo. Probar la “*buena fe exenta de culpa*”, se reitera, fue la solución que el legislador adoptó como consecuencia del profundo y detallado entendimiento de los hechos que caracterizaron los círculos de violencia por la tierra, justificación que, a juicio de la Corte Constitucional, entraña un alto valor

¹¹ Sentencia T-315 del 2016. Véase: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-315-16.htm>

¹² Acuerdo 029 de 2016. “ARTÍCULO 1o. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO. (...) Serán atendidos los segundos ocupantes que en virtud de providencia judicial proferida por los Jueces o Magistrados de Restitución, hayan sido reconocidos como tal y se ordene respecto de ellos su atención. Para tales fines, cuando sea el caso, la Unidad caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que esta, a su vez, informe lo correspondiente a los Jueces y Magistrados de Restitución.” Esta norma se ha mantenido desde los acuerdos anteriores sin modificación importante alguna. Acuerdo 021 de 2015. “ARTÍCULO 1o. ADOPCIÓN DEL PROGRAMA Y BENEFICIARIOS. <Acuerdo derogado por el Acuerdo 29 de 2016> (...) Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y se ordene respecto de ellos su atención. Para tales fines, la Unidad de Restitución de Tierras caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que esta, a su vez, informe lo correspondiente a los jueces y magistrados de restitución.” Acuerdo 018 de 2014. “ARTÍCULO 1o. ADOPCIÓN DEL PROGRAMA Y BENEFICIARIOS. <Acuerdo derogado por el Acuerdo 21 de 2015> (...) Serán beneficiarios por derecho propio, las personas naturales en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes, según el artículo 5o del presente acuerdo, y se ordene respecto de ellos su atención a través del programa. Para tales fines, la Unidad de Restitución de Tierras caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a los jueces y magistrados.”

jurídico y demanda, de todos los operadores judiciales, mantener y blindar aquél estándar probatorio.

No obstante, la exigencia de dicho canon probatorio plantea dificultades de cara a los derechos fundamentales de los *segundos ocupantes*, quienes son un grupo ampliamente heterogéneo, capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.

En tal contexto, quedó claro para la Corte Constitucional que:

- (i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo, recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y
- (ii) la estricta carga probatoria que la *Ley de Víctimas* impone a los opositores (buena fe exenta de culpa) no es exigible a todos lo que concurran como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.

En efecto, la exigencia del estándar de *buena fe exenta de culpa* a cualquier opositor que alegue su calidad como segundo ocupante, puede desconocer importantes situaciones. Especialmente, las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivan su sustento. Este podría ser el caso de otras víctimas que también debieron desplazarse y procurar un asentamiento ante un estado de urgencia y necesidad.

Justamente, es respecto de estas personas, no frente a otras, que deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, **no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido**, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos para ello según la Ley 1448 de 2011 y la carga probatoria de buena fe exenta de culpa que exige, **pero sí para ser considerado como ocupante secundario** y recibir la atención respectiva, contemplada por los acuerdos de la Unidad de Restitución en relación con este tema.

En ese orden de ideas, imponer a todos los que concurran como segundos ocupantes la misma carga probatoria de los opositores, es decir la demostración de su buena fe exenta de culpa, sin evaluar sus condiciones particulares, puede

generar resultados injustos que no sólo tendrían consecuencias frente a los derechos de estas personas sino, además, frente al agravamiento de los conflictos sociales en el campo. De ser así, *la restitución* y la labor de los jueces en ella, no cumpliría con los objetivos de sostenibilidad ni de garantías para el retorno, ni tampoco con los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, contemplado por artículos como el 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³ o el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, el cual también tiene asidero constitucional en el 229 superior.¹⁵

A modo de síntesis, la Corte Constitucional, planteó la exigencia a los opositores de probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso es un elemento sustancial al diseño institucional de la justicia restitutiva, puesto que obedece a propósitos de indispensable consecución como la protección de los derechos fundamentales de las víctimas así como la lucha contra el despojo y el *desmantelamiento* de las estructuras ilegítimas que se articularon en el marco del conflicto armado para reproducirlo.

Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de *opositores/presuntos victimarios* que planteó la *Ley de Víctimas* para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población

- (i) igualmente, víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su
- (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa,¹⁶ que

¹³ “Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

¹⁴ “Artículo 25. Protección Judicial.// 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.// 2. Los Estados Partes se comprometen: // a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; // b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y // c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹⁵ “ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

¹⁶ De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, “(...) se acredita

- (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además
- (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que
- (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora,¹⁷ haciendo énfasis en la importancia de que el opositor, pese a no estar amparado por la buena fe exenta de culpa, “(...) no [hubiere] cohonestado con alguno de

demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”. Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: “La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).” Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”

¹⁷ Por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia bajo Rad. 500013121002-2013-00056-00 del 22 de julio de 2015, precisó que, de conformidad con el Acuerdo 021 de 2015, las personas que deben ser consideradas como segundos ocupantes son aquellos que “(i) en la sentencia no fueron declarados como de buena fe exenta de culpa; (ii) ocupan el predio objeto de restitución; (iii) no participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado y (iv) por causa de la sentencia se vieron avocados a perder el predio.”

los grupos violentos”¹⁸ “(...) ni [hubiere] sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote (...)”,¹⁹ o, en otras palabras, que “no [hubiere participado en los hechos que dieron lugar al [desplazamiento] y posterior despojo [de las tierras]”²⁰ y, cuyo asentamiento fuese producto de la condición de vulnerabilidad y “de urgencia, [que le obligó a ocupar] (...) el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento”.²¹

Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo el Rad. 132443121001-2013-00024-00 del 16 de junio de 2015. En esta oportunidad, pese a que no se probó la buena fe exenta de culpa de los opositores, el Tribunal concluyó: “[tampoco] han cohonestado con alguno de los grupos violentos, así como tampoco se evidencia falsedad en sus declaraciones (...), tampoco se observó que al entrar al predio lo hubiesen realizado de manera clandestina, ni violenta; también se demostró que ellos derivan su medio de subsistencia con la explotación económica del predio, en el cual entraron con el fin de satisfacer sus necesidades provocadas por el desplazamiento (...). [Por lo tanto], a luces de esta Sala, dichos opositores reúnen las calidades de segundo ocupante, por lo que se les brindará las medidas necesarias para garantizar [su] acceso al campo (...) a fin de que tengan la oportunidad de seguir ejerciendo su actividad agrícola.”

¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia bajo el Rad. 200013121001-2013-00198-00 del 16 de julio de 2015. En esta oportunidad el Tribunal consideró que la persona reconocida como segundo ocupante no había ocasionado daños a la accionante ni había sacado ventaja de la situación de abandono en que se encontraba el lote, simplemente ante la necesidad de proveerse de un terreno para habitar y derivar el sustento propio y el de su familia, ocupó el que se encontraba en litigio e intentó adquirirlo. De esto se siguió que el Tribunal considerara que el opositor, si bien no estaba amparado por el postulado de la buena fe exenta de culpa, sí había obrado bajo una buena fe simple, pues se había hecho a la posesión con la convicción que su proceder era recto, honrado y legal. Igualmente, en Sentencia con Rad. 761113121003-2013-00064-01 del 24 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Cúcuta advirtió que si bien el opositor no había actuado con buena fe exenta de culpa, tampoco era un despojador o un adquirente de mala fe del predio ni podía versele como una persona que se hubiese aprovechado de la particular situación de las víctimas, motivo por el que podía reconocérsele su condición de segundo ocupante.

²⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta bajo el Rad. 132443121001-2013-00073-01 del 29 de abril de 2015. En esta oportunidad, el Tribunal sostiene: “Teniendo en cuenta además que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que la antes citada haya participado en los hechos que dieron lugar al abandono y posterior despojo, y que por ocasión de la sentencia se ve avocada a perder la relación que tiene con el predio solicitado en restitución.” En ese sentido, no se reconoció como opositora por no haber actuado bajo buena fe exenta de culpa, pero sí se ordenaron las medidas a favor de segundos ocupantes previstas en el Acuerdo N°. 21 de 2015.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo el Rad. 132443121000220130000300 del 10 de julio de 2014. En este caso, no se encontró probada la buena fe exenta de culpa de los opositores y aunque no se mencionó que se tratara de segundos ocupantes en estricto sentido, el Tribunal aseguró que dichos intervinientes eran sujetos de especial protección constitucional por su condición de campesinos víctimas del desplazamiento forzado quienes, ante la situación de urgencia, debieron asentarse en el predio objeto de restitución para habitarlo y derivar de allí su sustento. En ese sentido, el Tribunal ordenó que se les concediera una unidad de tierra y un subsidio de vivienda.

Ámbito de la regulación	Experiencias que generan los casos difíciles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para acudir al proceso, ausencia de medios económicos o técnicos para obtener las pruebas requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio	La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables para económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.

a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición,²² sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva

de la problemática rural y de la inequidad social.

Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la *buena fe exenta de culpa*, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad.

²² En sentencias bajo Rad. 132443121002-2013-00037-00 del 23 de junio de 2015 y 132443121001-2013-00027-00 del 27 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Cartagena encontró que el opositor dentro del proceso no cumplía con la carga de la buena fe exenta de culpa; sin embargo, en virtud de lo estipulado en los “*Principios Pinheiro*” y en la Constitución Política de 1991, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que estudiara su inclusión en los programas que favorecían a segundos ocupantes ante su situación de especial debilidad e indefensión. Empleando los mismos instrumentos jurídicos, dicha Corporación, mediante providencias con Rad. 132443121001-2013-00034-00 del 17 de julio de 2015 y 700013121004-2013-00049-00 del 19 de mayo de 2015, también amparó los derechos de campesinos opositores en condición de vulnerabilidad a quienes el desalojo forzoso podía generarles innumerables violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015, a partir de directivas contempladas en los Acuerdos 018 de 2014 y 021 de 2015, así como de los “*Principios Pinheiro*”, resolvió que debía otorgársele protección al opositor porque, aun no siendo de buena fe exenta de culpa, tampoco había participado en los hechos que dieron lugar al abandono y además, depende económicamente de la explotación agrícola y de la recolección de producto sembrado en el predio objeto de restitución.

IV. EL POSEEDOR EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN: MITOS Y REALIDADES.

A. Del caso en Concreto.

En este aparte realizaremos un recuento estadístico a junio de 2017; es importante resaltar que de las fuentes analizadas y consultadas en la unidad de víctimas, existen 57 solicitudes de las cuales se han reconocido 30 casos de buena fe; pero de ellos no se precisa que se les haya su mejor derecho y se les permita la adjudicación del predio, por el contrario, a la mayoría de estas personas se les ha reconocido como poseedores de buena fe exentos de culpa, se les reconoce como tal pero se les da una compensación en dinero por las mejoras que realizaron sobre el predio; sin embargo no se encuentra información específica respecto del tema en particular.

Cabe resaltar que de 80 sentencias analizadas en 28 de ellas se ordena compensaciones, por las mejoras en los predios a favor de poseedor de buena fe, pero no la propiedad del predio en disputa; de estas 28 compensaciones se han cumplido 18. En los casos en que se ha reconocido pago en dinero a favor de los opositores compensados ha sido por valor de \$ 2.119.866.679

Respecto del análisis que se está realizando y conforme a la pregunta de investigación observamos como la línea parece acercase a la respuesta afirmativa dándole al poseedor las mismas garantías que a la víctima; sin embargo aún se están analizando los aspectos y características tales como conceptos de buena fe exenta de culpa, competencia de para conocer de dichos procesos, poseedores, segundos ocupantes, así como personas en situación de vulnerabilidad como las madres cabezas de hogar, los niños, los adultos mayores y los grupos étnicos. Por esta razón la línea nunca está sobre una respuesta negativa, lo que hace notorio el esfuerzo que hace la Corte para el reconociendo de garantías de las personas relacionadas, sin embargo y aunque el tema, resaltamos la necesidad de enfatizar en las medidas de reparación propias para los poseedores de buena fe exentos de culpa quien si teniendo el derecho, el juez decide favorecer a la víctima por que las medidas de reparación para el poseedor de buena fe son tan desfavorables a sus intereses económicos.

V. CONCLUSIONES: MITOS Y REALIDADES.

Como resultado del análisis se observa que el juez especializado en restitución de tierras, está aprendiendo sobre la marcha de ésta realidad, a indagar e investigar sobre el tema y apegándose a una praxis que está dejando sin salida al poseedor, así: “Para acceder a la compensación se le exige al opositor acreditar una buena fe exenta de culpa, carga probatoria que en el presente

asunto resultaría desproporcionada y contraria al mandato constitucional de adopción de medidas afirmativas a favor de la población desplazada. Por consiguiente, resulta ajustado a la Constitución, cuando el opositor sea sujeto de especial protección constitucional, impartir un trato diferenciado en aras de morigerar el estado de cosas inconstitucionales en el que se encuentran” (Tribunal de Cartagena, Sala de Restitución de Tierras, radicado terminado en 2200, sentencia de dic. 16 de 2014). Y solo en estos eventos se ordena la compensación para el segundo ocupante como lo indicamos en el informe de la unidad de restitución de tierras de Santander (solo 18 de los ocupantes de los 28 reconocidos han recibido su compensación y los 10 restantes están en trámite); igualmente llamamos la atención en cuanto a que la información oficial encontrada no es muy clara sobre el tratamiento de estos procesos y especialmente del poseedor exento de culpa o de buena fe.

Es importante tener como marco de referencia la realidad social del país, no se puede hablar de la ley 1448 de 2011 sin entrar a contemplar las circunstancias por las cuales ella ha sido creada. Colombia es un país doliente con más de 60 años de conflicto armado, con sociedades inmersas en una guerra territorial en la que el campesinado es quien más ha sufrido sus consecuencias. Es en el contexto de esta dramática realidad que se crea la ley 1448 y partiendo de ello se contempla que las víctimas del conflicto son la población más vulnerable y tienen un mejor acceso al derecho, por su condición y por su situación en busca de recuperar en parte lo perdido.

En el seguimiento a dichos procesos observamos que existe una minoría que también tiene derecho, es el *poseedor de buena fe*, pero sólo quien logre demostrar su total y absoluta buena fe en la compra de un predio es el que tendrá derecho a hacer parte de esta jurisdicción, pues por tratarse de que el otro sujeto activo es una víctima lo saca de la jurisdicción civil, ya que su título de buena fe, adquirido por la tradición de un tercero, lo llama a la jurisdicción especial, y en los análisis realizados se encuentra que su derecho sede al de la víctima; esto deja al poseedor sin jurisdicción para alegar su derecho; en consecuencia la respuesta de las cortes es una indemnización que cubre el valor y las mejoras realizadas que éste pueda demostrar; es aquí donde nos queda la duda si está siendo la Corte Constitucional justa con los poseedores de buena fe al dejarlos fuera de la jurisdicción civil y poder alegar a su favor una lesión enorme y someterlos a una jurisdicción especial, que es temporal y que por su misma naturaleza es ventajosa para la víctima; o si está siendo el Estado descuidado con los poseedores y a partir de ello podría estar generando nuevos focos de indefensión e insatisfacción generando a la postre una victimización para aquellos que motivados por su buena fe adquirieron sus predios.

Es importantísimo denotar que el poseedor sobre el que pretendemos llamar la atención es un sujeto del cual no debe haber ninguna duda de su comportamiento ético y jurídico para poder alegar y demostrar su buena fe, esperando que esta defensa no se confunda con los poseedores que a través de vicios y fraudes pretenden tener un mejor derecho a sabiendas de que los predios en disputa pertenecían a personas que ya han sufrido suficiente por la desidia del mismo Estado; es más, en ningún caso, aquí se defiende a los terratenientes que aprovecharon la situación del campesino amenazado para comprar los predios a menor valor, ni los que adquirieron por interpuesta persona para construir imperios ganaderos o agrícolas; ni se está refiriendo a las multinacionales que con su poder económico han pretendido verse como de buena fe e inversionistas para el manejo de la tierra, estos acaparadores con intereses políticos y con grandes influencias de poder no son tenidos en cuenta en esta investigación y por ello consideramos que no es necesario cambiar la exigencia de la buena fe exenta de culpa, es más, es esta la pieza clave de la exigencia investigativa; porque aquí lo que se pretende es que se dote de herramientas únicas y exclusivamente a quien demuestre que cumple con esta calidad.

Aclarado esto; se realiza un llamado a los jueces a usar las herramientas dadas por el principio de igualdad de armas no sólo para equilibrar la balanza y favorecer como es natural a la víctima; por el contrario, se pretende que vista alguna desigualdad, el juez tenga el carácter de usarlas para equilibrar la balanza, de tal manera que ante las desventajas evidentes que recaen en el poseedor de buena fe, este (el poseedor) pueda enfrentarlas al punto de llegar a anularlas, con lo cual podría llegar a demostrar que tiene un mejor derecho adquirido, que el alegado por su contra parte, y por ende, el poseedor pueda pretender la titularidad del predio en controversia. Sin embargo, si el juez llegare a considerar probada su buena fe y pese a ello no titula a su favor el predio, debe valorar no sólo las mejoras realizadas, sino indagar hasta dar al poseedor una reparación efectiva que lo coloque en el mismo estado en que se encontraba antes del hecho que lo lesiona, para con ello, no convertirlo en una minoría, que a la postre, se pueda considerar como una víctima del proceso de restitución de tierras.

VI. REFERENCIAS

- [1] Grupo de Memoria Histórica (2010). La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencia en la Costa Caribe, CNRR, Bogotá, Taurus, Colección Pensamiento.
- [2] Milciades Cortes. (2002). La posesión. Bogotá, editorial Temis.
- [3] PNUD (2009). “El rompecabezas de la restitución de tierras”, En: Hechos del Callejón, No. 47, Bogotá.

- [4] Valencia Zea, Arturo, Ortiz Monsalve, Álvaro (2011). Derecho civil de las obligaciones. Temis.
- [5] Castillo Rugeles, J. A. (2001). Derecho de Familia. Bogotá D.C., editorial Leyer.
- [6] Comisión Quinta de la Constituyente.
- [7] Informe-Ponencia No. 85, mayo 29 de 1991.
- [8] Engels, F. (1977). El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Bogotá D.C., editorial Suramericana.
- [9] Estrada Vélez, S. (2011). La Noción de Principios y Valores en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 41, No. 114.
- [10] Hinestrosa, Fernando. Primer Seminario Colombo – Francés de Derecho de Familia, Bogotá D.C.
- [11] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2012). Concepto 072 de 2012. 15 de mayo de 2012. http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000072_2012.htm
- [12] León XIII (1891). Carta Encíclica Rerum Novarum de León XIII Sobre La Situación De Los Obreros. Roma, Italia. Tomado de: http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html
- [13] Puig Peña, F. (1976). En F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid: Ediciones Pirámide S.
- [14] Sandoval, Marbel. (1999). “Desplazados una historia que contar” En: Universitas Humanística No. 47, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.
- [15] Sumner Maine, Sir H. (1968). Estudio sobre las Instituciones Primitivas, Madrid, editorial La España Moderna.

NORMAS CITADAS

- [16] República de Colombia. Constitución Política de Colombia, Artículo 5°
- [17] República de Colombia. Constitución Política de Colombia, Artículo 7°
- [18] República de Colombia. Constitución Política de Colombia, Artículo 16°
- [19] República de Colombia. Constitución Política de Colombia, Artículo 42°
- [20] República de Colombia. Constitución Política de Colombia, Artículo 44°
- [21] República de Colombia. Congreso de la República, Código Civil artículo 177°
- [22] República de Colombia. Congreso de la República, Código Civil artículo 288°
- [23] República de Colombia. Presidencia de la República, Decreto 2327 de 1989.
- [24] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 1°
- [25] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 16°
- [26] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 53°, numeral 5°.

- [27] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 61°
- [28] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 63°.
- [29] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 64°.
- [30] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 66°.
- [31] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 67°.
- [32] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 71^a
- [33] República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 2006, Artículo 72^a

JURISPRUDENCIA CITADA

- [34] Corte Constitucional. Sentencia. T-596/92. M.P.: Ciro Angarita Barón
- [35] Corte Constitucional. Sentencia T-101/93. M.P.: Jorge Arango Mejía.
- [36] Corte Constitucional. Sentencia T-278/94. M.P.: Hernando Herrera Vergara
- [37] Sentencia No. T-290/95. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- [38] Corte Constitucional. Sentencia C-562/95. M.P.: Jorge Arango Mejía.
- [39] Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [40] Corte Constitucional. Sentencia C-383/96. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
- [41] Corte Constitucional. Sentencia T-587/98. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz
- [42] Corte Constitucional. Sentencia C – 477 de 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz
- [43] Sentencia T-941/99. M.P.: Carlos Gaviria Díaz
- [44] Corte Constitucional. Sentencia C – 814 de 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra
- [45] Corte Constitucional. Sentencia C-734/02. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa
- [46] Corte Constitucional. Sentencia T – 510 de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza
- [47] Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007. M.P.: Rodrigo Escobar Gil
- [48] Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2009. M.P.: Rodrigo Escobar Gil
- [49] Corte Constitucional. Sentencia T-968/09, M.P.: María Victoria Calle Correa.
- [50] Corte Constitucional. Sentencia T - 629 del 2010. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez
- [51] Corte Constitucional. Sentencia T – 881 de 1992. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- [52] Corte Constitucional. Auto 126/11. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- [53] Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- [54] Corte Constitucional. Sentencia T-276/12. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- [55] Corte Constitucional. Sentencia SU – 617 del 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez
- [56] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Pág. 109.

Universal de Derechos Humanos. New York: ONU.

- [11] ONU. (1949). Artículo 6°, numeral 5°. *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra*. Ginebra, Suiza: ONU.
- [12] Presidencia de la República de Colombia. (17 de febrero de 2017). *Decreto 277 del 2017*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20277%20DEL%2017%20FEBRERO%20DE%202017.pdf>
- [13] Procuraduría General de la Nación. (23 de febrero de 2017). *Concepto del Procurador No.1009 sobre el expediente RDL-002*. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/concepto_procurador/1009_RDL-002.pdf
- [14] Vargas Velásquez, A. (1995). *Política y Armas al inicio del Frente Nacional*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- [15] Centro de Pensamiento. (2014). *Amnistías, indultos y perdones siglo XIX. Cuadernos del Centro de Pensamiento No. 7*, 5-8.
- [16] Observatorio de Paz y Conflicto. (2016). *Amnistia e indulto*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

BIOGRAFÍA

Jaime Raúl Ardila Barrera



Doctor en Trabajo Social en Derecho Internacional Humanitario de Logos International University, Miami, Florida, Estados Unidos. Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Docente Investigador de la Universidad

Cooperativa de Colombia – UCC y de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo, UNICIENCIA, Bucaramanga, Santander, Colombia. Áreas de Investigación: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derechos Humanos.

Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028. Email: jaimeardilab1@yahoo



Aurymayerly Acevedo Suárez

Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho, y Magister en Filosofía de la Universidad Industrial de Santander UIS. Docente Investigadora del Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial - CISE, de la Corporación

Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA, Bucaramanga, Santander, Colombia. Áreas de Investigación: Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Hermenéutica Jurídica.

Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028. Email: aury.acevedo.suarez@gmail.com.



Adriana Báez Pimiento

Doctora PhD en Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM. Magister en Historia de la Universidad Industrial de Santander - UIS. Docente Investigadora del Centro

de Investigaciones y Servicio Empresarial - CISE, de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, Bucaramanga, Santander, Colombia. Área de investigación: Historia y Cultura Política de América Latina.

Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028. Email: adri.baezpim@unicienciabga.edu.co

Ecker Sadid Ortiz Gonzales



Estudiante de octavo semestre de Derecho y representante estudiantil ante el *consejo académico* de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA Joven Investigador del Semillero

Estudios Constitucionales, Políticos y del Posconflicto. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación *Control Constitucional sobre las leyes aprobadas por el Congreso vía “fast track”*, vinculada al proyecto *El derecho a la paz desde la perspectiva Estado - Sociedad Civil y sus implicaciones en el posconflicto* del Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial, CISE, Bucaramanga, Santander, Colombia.

Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028. Email: castro10241@hotmail.com

**Carlos Saul Sierra Niño**

Estudiante de octavo semestre de Derecho y representante estudiantil ante el *consejo superior* de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – UNICIENCIA, Joven Investigador del Semillero de Estudios Constitucionales, Políticos y del Posconflicto. Actualmente

desarrolla la propuesta de investigación *Control Constitucional sobre las leyes aprobadas por el Congreso vía “fast track”*, vinculada al proyecto *El derecho a la paz desde la perspectiva Estado - Sociedad Civil y sus implicaciones en el posconflicto* del Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial, CISE, Bucaramanga, Santander, Colombia. Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028. Email: carlos_sah4@hotmail.com

**Liliana Parra Sánchez**

Candidata a abogada de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, Joven Investigadora del Semillero Víctimas y Posconflicto. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación *fragilidades del sistema integral de verdad, justicia y reparación*

en el acuerdo sobre víctimas del conflicto armado, vinculada al proyecto *Los nuevos movimientos sociales en América Latina. EL movimiento nacional de víctimas MOVICE: realidades y desafíos* en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial, CISE – UNICIENCIA, Bucaramanga, Santander, Colombia.

Dirección postal y electrónica de correspondencia: carrera 12 # 37-14, Facultad de Derecho, Uniciencia sede A. Tel. 6306060 ext. 1028.

Email: parrasanchez1983@hotmail.com